

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

**Real decreto de 26 de Abril de 1900.** — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 9 de Octubre.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN

El procedimiento administrativo que hoy se sigue para autorizar los embarques de los emigrantes á Ultramar viene siendo objeto de censuras y de críticas, de las cuales se han hecho intérpretes la Cámara de Comercio y la Asociación de Navieros y Consignatarios de Barcelona y la Liga Marítima Española, apoyando ésta, en repetidas instancias, las que han elevado al Gobierno sus Juntas provinciales de Barcelona, Coruña y Vigo.

Fúndanse las críticas y censuras del sistema actual en que son ineficaces las disposiciones vigentes para impedir la emigración, si es que para ese fin fueron dictadas, en que no son garantía del servicio militar, á que están obligados todos los españoles, y en el hecho, por desgracia indudable, de que las trabas y dificultades á que se halla sometida la concesión de los permisos de embarque han dado lugar á grandes abusos, fuente de una inmoralidad que no puede ser tolerada por más tiempo.

Examinado, pues, atentamente el asunto: Vista la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, y las de 8 de Mayo de 1888, 21 de Septiembre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 21 de Enero de

1900, que la modifican y complementan:

Considerando que aquella disposición fué dada para reglamentar la emigración española á los países de América é impedir los abusos, ya entonces señalados, que se cometían con motivo de la expedición de pasaportes, sin que haya dado resultado alguno, en las provincias del Noroeste ni en las del Sudeste de España:

Considerando que tampoco las disposiciones vigentes garantizan el cumplimiento del servicio militar á causa de la sistemática falsificación de los expedientes, con arreglo á los cuales los Gobernadores están obligados, á veces, á expedir los pasaportes:

Considerando que la verdadera garantía, en cuanto se refiere al servicio militar, depende de los certificados que expiden las Autoridades á las órdenes de los Ministros de Guerra y de Marina, y, que el incumplimiento de las disposiciones que éstos dictan tiene sanción penal, bastante enérgica para hacer inútiles las de carácter preventivo:

Considerando que los abusos constantemente denunciados por las Autoridades y las Corporaciones se deben principalmente á las dificultades que se ponen á la emigración, que han conseguido anular la eficacia de las disposiciones anteriormente citadas:

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer quede derogada la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, así como las disposiciones posteriores que á ella se refieren, y que en lo sucesivo se observen las siguientes reglas para el embarque de pasajeros á Ultramar:

1.ª La salida del Reino por tierra y por mar quedará sujeta á las mismas disposiciones que rigen en la ac-

tualidad, en cuanto á la identificación de las personas, para el debido cumplimiento de las leyes.

2.ª Los que se propongan emigrará América ó dirigirse definitiva ó temporalmente por mar á otros países, deberán ir provistos, además de la cédula personal correspondiente en que conste su edad y estado, de los documentos necesarios para acreditar, siempre que la Autoridad lo estime oportuno, los siguientes extremos:

A. Los varones mayores de quince años y menores de cuarenta, haber cumplido el servicio militar ó hallarse exentos de toda responsabilidad del mismo, en la forma que determinen los Ministerios de Guerra y de Marina.

B. Los varones menores de veintitres años, el consentimiento de sus padres ó tutores, debidamente legalizado.

C. Las mujeres menores de veintitres años, solteras, que no vayan en compañía de sus padres, la autorización de éstos ó de sus tutores en igual forma que la anterior.

D. Las mujeres casadas, el permiso de sus maridos si no fuesen en su compañía.

3.ª Los varones mayores de cuarenta años, las mujeres que hayan cumplido veintitres y las emancipadas legalmente, podrán embarcarse sin más requisito que la presentación de su cédula personal; pero, en previsión de que surjan dudas sobre su edad ó estado, será conveniente se provean además de otros documentos que faciliten la comprobación de dichas circunstancias.

4.ª No obstante la supresión del permiso de embarque que hasta ahora venían concediendo los Gobernadores, los que creyeran conveniente proveer para su mayor seguridad de un do-

cumento de garantía, podrán solicitar del Gobernador de la provincia de su naturaleza ó de la en que estén avecindados, una certificación de haber exhibido los documentos á que se refiere la regla 2.ª, según las circunstancias de los interesados. Esas certificaciones, cuya presentación no será obligatoria en ningún caso, se expedirán gratuitamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se soliciten. Tampoco devengarán derecho alguno las certificaciones que á instancia de los mismos interesados expidan los Alcaldes sobre la vecindad ó residencia de aquéllos.

5.ª El acto de embarque se efectuará bajo la responsabilidad de las casas consignatarias y de los Capitanes de los buques, con estricta sujeción á las listas que aquéllas presenten al examen y autorización del Gobernador ó del Alcalde, cuando se trate de población en que no resida dicha Autoridad.

6.ª Las referidas listas, una vez autorizadas, pasarán á poder de los Capitanes de los buques, y serán comprobadas en el acto del embarque por la Guardia civil, que cuidará del cumplimiento de estas disposiciones y de impedir que salgan del Reino personas reclamadas por las Autoridades ó sujetas á penalidad.

7.ª Para el despacho de los buques que conduzcan emigrantes, el Ministro de Marina dictará las órdenes oportunas encaminadas á asegurar el mejor servicio en el transporte. Queda confiado á los Gobernadores cerciorarse de que estas disposiciones se han cumplido.

8.ª La Guardia civil, y en general los agentes de la Autoridad gubernativa, cuidarán especialmente de que las jóvenes menores de veintitres años que no viajen en compañía de

sus padres ó tutores, justifiquen las razones de su embarque, con el fin de evitar que se cometan los delitos previstos en el art. 459 del Código penal.

9.ª El impuesto que la vigente ley del Timbre establece sobre las licencias para ir á Ultramar será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros á que se refiere la disposición 5.ª, listas que no serán autorizadas por los Gobernadores, ni se podrá efectuar el embarque de aquellos si previamente no se justifica que ha sido satisfecho el importe del timbre correspondiente á cada uno en la forma y con los requisitos que prevenga el Ministerio de Hacienda para garantizar el cumplimiento de dicha ley y los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.—Moret, Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(“Gaceta”, del día 8.)

## JEFATURA DE MINAS

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2673

Número del expediente 5.380

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Aureliano Martínez Cid, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 6 de Agosto de 1902, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada *Antoñito*, de mineral hulla, sita en el término de Villaharta y paraje conocido por solana del Peñón, propiedad de D. Pedro Molero; lindando por el E. con la mina *España*; por O. con la *Odalisca 2.ª*; por el S. *Santa Ana* y *Ampliación*, y por N. con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 19 de Agosto de 1902, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la séptima estaca de la *Reina Odalisca 2.ª*, y se medirán al S. O. 300 metros y primera estaca; y sexta de *Odalisca*, al N. O. 1.200 metros y segunda; al S. O. 100 metros y tercera; al S. E. 2.100 metros y cuarta; al N. E. 100 metros y quinta, coincidiendo con la línea de *España*; al N. O. 400 metros y sexta estaca; al N. E. 300 metros y séptima, y al N. O. 500 metros se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las treinta y seis pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 3 de Octubre de 1902.—

El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 2674

Número del expediente 5.381

Hago saber: que por D. Francisco Muela y Aranda, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 7 de Agosto de 1902, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *R. Bolaños*, de mineral cobre, sita en el término de Villaviciosa y paraje conocido por arroyo de Martín, peña de Talaveda y solana del Molinillo; lindando al N. con terrenos de la Tejera, propiedad de D. Antonio Escobar; al E. el denuncia *Areyón*; al S. el río Guadiato, y al O. camino antiguo de Villaviciosa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 9 de Agosto de 1902, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca N. E. de la mina *Virgen del Carmen 2.ª*, núm. 4.482. Desde esta al N. se medirán 50 metros y se pondrá la primera estaca; de esta al O. 1.000 metros y la segunda; de esta al N. 200 metros y tercera; de esta al E. 1.000 metros y la cuarta, y de esta á la primera 200 metros y quedará cerrado el perímetro de las veinte pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 3 de Octubre de 1902.—  
El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

## Administración de Contribuciones

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2721.

NEGOCIADO PRIMERO DE INDUSTRIAL

A fin de que tenga el debido cumplimiento lo preceptuado en los artículos 64, 68 y 84, así como los demás comprendidos en los capítulos 3.º y 4.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, de fecha 28 de Mayo de 1896, esta Administración hace presente por este medio á los señores contribuyentes por el expresado concepto que desde el martes 14 del corriente mes, y en el local que ocupan estas oficinas, plazuela de la Trinidad, núm. 1, darán principio las reuniones de gremios, cuyos actos servirán de base para la formación de la matrícula que ha de regir en el próximo año natural de 1903, procediéndose á la elección de Síndicos y Clasificadores á quienes la ley encomienda la designación de cuotas á los individuos dedicados á una misma industria cuyo gremio exceda del número de 10.

En su consecuencia, las reuniones

de gremios y el nombramiento para los expresados cargos de Síndicos y Clasificadores tendrán lugar en los días y horas que á continuación se expresan:

### Tarifa primera

Día 14

Clase 4.ª bis.—Núm. 1.—Vendedores al por menor de tejidos de seda, lanas, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas, pañolería de dichos tejidos y de Manila, velos de imitación y confecciones no comprendidas en las clases superiores de las tarifas vigentes. A las doce del día.

Clase 8.ª.—Núm. 10.—Ultramarinos. A la una de la tarde.

Clase 9.ª.—Núm. 2.—Calzado hecho y á la medida. A las dos.

Clase 9.ª.—Epígrafe 15.—Comestibles. A las dos y media.

Clase 9.ª bis.—Núm. 1.—Tabernas. A las tres.

Clase 11.—Núm. 75.—Paradores y mesones. A las tres y media.

Día 15.

Clase 11.—Núm. 6.—Abacerías. A las doce del día.

Clase 12.—Núm. 2.—Cafés económicos. A las doce y media.

Clase 12.—Núm. 5.—Tablajeros. A la una de la tarde.

Clase 12.—Núm. 9.—Aceite y vinagre. A las dos.

Clase 12.—Núm. 38.—Horchaterías. A las dos y media.

### Tarifa tercera

Día 15.

Epígrafe 289.—Aderezadores de aceitunas. A las cuatro de la tarde.

### Tarifa cuarta

Profesiones del orden civil y judiciales.

Núm. 7.—Farmacéuticos. A las tres de la tarde.

Día 16.

Núm. 1.—Abogados. A las doce del día.

Núm. 6.—Procuradores. A la una de la tarde.

### Tarifa quinta

Día 16.

Artes y oficios.

Clase 6.ª.—Núm. 42.—Barberos. A las dos de la tarde.

Clase 7.ª.—Núm. 80.—Herreros y cerrajeros. A las tres.

Clase 7.ª.—Núm. 96.—Sastres sin géneros. A las tres y media.

Conforme dispone el art. 86 del reglamento antes citado, no podrá concurrir al acto de la elección de Síndicos y Clasificadores ningún individuo que no esté matriculado en el gremio respectivo y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre, lo cual se justificará por el oportuno recibo, siendo además requisito indispensable la exhibición de la cédula personal del corriente ejercicio.

Si en el día y hora señalados para la reunión de cada uno de los gremios no concurren á esta Administración individuo alguno de los mismos ó si reunidos se negaran á deli-

berar ó votar con arreglo al art. 85 del reglamento, se entenderá que el gremio renuncia á su derecho de nombrar Síndicos y Clasificadores, en cuyo caso la Administración los nombrará de oficio.

Esta Administración llama la atención de los señores contribuyentes que ejercen una misma industria, y cuyos individuos no pasen del número de diez, que pueden desde luego solicitar por escrito la constitución de gremio, cualquiera que sea el número de ellos, cuando todos ó la mayor parte lo pretendan así, según lo dispuesto en el caso 3.º del art. 71 del citado reglamento, y al efecto se les concede de plazo para efectuarlo hasta el 31 inclusive del corriente mes.

Córdoba 9 de Octubre de 1902.—  
El Administrador de Contribuciones,  
Fernando Ruiz.

## Ayuntamientos

LA VICTORIA

Núm. 2714

Don Juan Platas Sobrino, Alcalde interino del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la matrícula de la contribución de subsidio industrial y de comercio de este término municipal, formada para el año de 1903, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

La Victoria 7 de Octubre de 1902.—  
Juan Platas.—P. S. M., Antonio Jiménez, Secretario.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 2723

Don Esteban Pérez Martínez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por el comandante del puesto de la guardia civil de esta villa se ha dado parte á esta Alcaldía de que el día 1.º del mes actual se apareció en el cortijo nombrado Almacenes, de este término, un buey de diez á doce años, hocco, en la oreja izquierda hoja de higuera y en la derecha la misma señal, aunque hundida, y como apesar de las gestiones practicadas no se haya conocido hasta hoy la persona á quien pertenezca, se hace público por medio del presente edicto á fin de que pueda ser reclamado por su dueño, al que será entregado, previas las formalidades legales.

Cañete de las Torres 8 de Octubre de 1902.—Esteban Pérez.

AGUILAR

Núm. 2727

Don Ricardo Aparicio y Aparicio, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que para dar exacto cumplimiento á lo dispuesto por el art. 79 y siguientes del Reglamento de la contribución industrial de 21 de Septiembre de 1901, en orden á la

agregación, esta Alcaldía convoca á estas Casas Capitulares para el día 14 del corriente mes, y hora de las doce de la mañana, á los industriales de las tarifas 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> que tienen derecho á la agregación sin la previa solicitud que prescribe el caso 3.<sup>o</sup> del art. 74, siendo los designados á ello los vendedores al por menor de vinos y aguardientes del país, de aceite y vinagre, tiendas de abacería, barberos, carpinteros, herreros, hornos de pan con tienda y zapateros, á fin de que dentro de las prevenciones reglamentarias, se proceda al nombramiento de Síndicos y clasificadores, debiendo advertir á los interesados que si no comparecieren ó los concurrentes no llenen los requisitos del párrafo 3.<sup>o</sup>, art. 83 y 2.<sup>o</sup> del 86 que establece como precepto inexcusable que para las deliberaciones y desempeño de cargos han de hallarse sus individuos al corriente en el pago del último trimestre hecho efectivo, esta Alcaldía hará en su consecuencia la designación de oficio, en el caso, 1.<sup>o</sup> ó decretará en el 2.<sup>o</sup> la formación de la matrícula general por el negociado correspondiente.

De igual modo se anuncia á los contribuyentes que reformado el artículo 74 del Reglamento en lo relativo al número determinado de industriales que para la formación y constitución de gremios se hacía antes necesario, pueden hoy verificarlo, aun cuando su número no llegue á diez, siempre que lo soliciten de la Administración provincial de Contribuciones en el mes de Octubre de cada año todos los individuos que lo compongan ó la mayor parte de ellos.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto para conocimiento de los interesados y demás que proceda.

Aguilar 6 de Octubre de 1902.—Ricardo Aparicio.

**VALSEQUILLO**

Núm. 2707

Don Venancio Cano Fernández, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución del subsidio industrial para el año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por el que á bien lo tenga, y exponer cuantas reclamaciones considere justas.

Valsequillo 6 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Venancio Cano.

**VISO**

Núm. 2733

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la matrícula del subsidio industrial y de comercio para el año de 1903, se encuentra expuesta al público en esta Secretaría por el término de quince días, para que los interesados puedan aducir las reclamaciones que crean convenientes á su derecho.

Viso 7 de Octubre de 1902.—Ramón Ruiz.

**LUQUE**

Núm. 2734

Don Luis Fernández Mariscal, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la matrícula industrial y de comercio que ha de regir en el próximo ejercicio de 1903, se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinada por los interesados y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Luque 8 de Octubre de 1902.—Luis Fernández Mariscal.

**DOÑA MENCIA**

Núm. 2735

Don José María Campos Lama, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la matrícula del subsidio industrial y de comercio de esta villa, respectiva al año próximo de 1903, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda ser examinada por los interesados que lo deseen y aducir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Doña Mencía 8 de Octubre de 1902.—José María Campos.

**MONTALBAN**

Núm. 2736

Don Eduardo Sillero del Río, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la matrícula del subsidio industrial y de comercio de esta población, que ha de regir en el próximo año de 1903, queda expuesta al público en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinada por los contribuyentes que la misma comprende y aducir las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndose que no será admitida ninguna de las que se presenten, por justas que sean, una vez terminado el aludido plazo.

Montalbán 6 de Octubre de 1902.—Eduardo Sillero.

**HINOJOSA DEL DUQUE**

Núm. 2737

Don Antonio López Fernández, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que ballándose terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución para el próximo año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde el de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes de este término y aducir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Hinojosa del Duque 28 de Septiembre de 1902.—Antonio López.

**ESPIEL**

Núm. 2738

Don José Jiménez Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la matrícula industrial y de comercio de esta villa, para el año próximo de 1903, queda expuesta al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante ellos pueda ser examinada por cuantos lo deseen y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Espiel 8 de Octubre de 1902.—José Jiménez.

**VILLANUEVA DEL REY**

Núm. 2739

Don Francisco Herrera Cabanillas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la matrícula del subsidio industrial para el próximo ejercicio de 1903, respectiva á este término municipal, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante los cuales pueda ser examinada por cuantos interesados lo deseen y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villanueva del Rey 8 de Octubre de 1902.—Francisco Herrera.

**Audiencia provincial de Córdoba**

Núm. 2625

En las causas instruidas en el Juzgado de Rute, contra Juan Antonio Pacheco Bermudez y Antonio Caballero Ramirez, por los delitos de homicidios, se ha señalado para que se vean en esta Audiencia los días 28, 29 y 30 del mes de Octubre próximo, á las doce de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como Jurados los señores siguientes:

Cabezas de familia

- D. Clemente Hurtado y Hurtado
- Andrés Castillo Salgado
- Antonio Gutierrez Camacho
- Andrés Moreno Marchante
- Ramón Megias Bermúdez
- Manuel Ordoñez Montes
- José Medina Dorado
- Cristóbal Cruz Gómez
- Francisco Lara Medina
- Martín Granados López
- Andrés García Caballero
- Federico Benedicto Vidá
- José Joaquín Criado Cruz
- José Ecija Jiménez
- Juan Antonio Ecija Pérez
- Bartolomé García López
- José Baena Romero
- Antonio Cruz Ocaña
- Clemente Porrás Moreno
- Rafael Roldán Sotomayor

Capacidades

- D. Ramón Sánchez Arjona
- Diego Cruz Cabrera
- Mariano Castillo Rosales
- Francisco Garrido Doblas

- D. Juan Muñoz Gutierrez
  - Antonio Ortega Garcia
  - Francisco Román Pedraza
  - Manuel Martinez Debley
  - Juan Montis Espejo
  - Pedro Leiva Aguilar
  - Godofredo Rueda Morales
  - Juan Tejero Campos
  - Gabriel Pulido Granados
  - Nicolás Caballero López
  - José Guerrero Chirino
  - José M.<sup>a</sup> Marcos Serrano
  - Supernumerarios
  - D. Rafael Zurbano Bermeja
  - Ricardo Rodríguez Luque Puerta
  - Eduardo Molina Villalba
  - Gabriel Escamilla Beltrán
  - Antolin Crespo Fernández
  - Rafael Vaquero Jiménez
- Córdoba 31 de Agosto 1902.—El Secretario.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Presidente, Villanueva.

**JUZGADOS**

**B A E N A**

Núm. 2718

Don Ricardo Pavón y Rosales, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se hace saber: que en autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia de don Agustín Medianero Segura, contra don Arturo Ramírez de Arellano y Vargas, en concepto de marido y representante legal de doña Carmen Moreno Caballero, sobre cobro de cantidad, se ha mandado sacar á la subasta para su venta las fincas siguientes:

La cuarta parte proindivisa de la casa número sesenta de la calle Llana, de esta villa, cuya totalidad mide una extensión superficial de ciento treinta centiáreas y siete decimáreas, y linda por su derecha entrando y espalda con casa de Cristóbal Salas, y por la izquierda con otra de José Triguero; cuya cuarta parte, además de los gravámenes que sobre ella pesan, ha sido valorada en seiscientos ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos 68750

Y tres celemines de tierra calma, que fueron viña, al sitio Capellania de San Miguel, de este término, equivalentes á quince áreas, treinta centiáreas y cincuenta y tres decímetros, que forman parte de una haza de cabida de seis celemines, la cual linda á Poniente con herederos de doña Rosa Medianero; Levante y Sur de don José Rodríguez Carmona, y Norte de don José Rodríguez Presbítero; cuyos tres celemines se hallan libres de cargas y han sido valorados en diez pesetas 10

El remate de dichas fincas tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día diez y ocho de Octubre próximo venidero, á la hora de las catorce, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y se advierte que para tomar parte en la subasta deben los licitadores consignar previamente una cantidad, igual por lo menos, al diez por ciento del valor de aquellas, y

que los títulos de propiedad de las mismas constan del certificado de cargas que obra en autos.

Y para su publicidad, se expide el presente en Baena á veinte y seis de Septiembre de mil novecientos dos. Ricardo Pavón.—El Escribano, Rafael Tarifa.

Núm. 2732

Don Ricardo Pavón y Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las autoridades civiles y militares y á la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca de una burra, pelo rucio oscuro, cerrada, colina, zarcillada, la cual fué hurtada en esta villa en la mañana de ayer á Torcuato Aguilera Hinojosa, vecino de Montarque; y caso de ser habida la pondrán á disposición de este juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Baena á ocho de Octubre de mil novecientos dos.—Ricardo Pavón.—El actuario, José Santano.

#### POZOBLANCO

Núm. 2718

Don Juan Martín Cruces, accidental Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los desconocidos que la noche del once al doce de Junio último sustrajeron del sitio Nava de Obejo, término de Villanueva de Córdoba, un burro de la propiedad de Francisco Ajenjo Ruiz, rucio claro, capón, de regular talla, cerrado, y con señales de mataduras en los costillares, y cuyo paradero se ignora, á responder de los catgos que les resultan en sumario que instruyo, aperebiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares, y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados desconocidos, y en el caso de ser habidos, sean conducidos á mi disposición á la cárcel de este partido, con dicho semoviente.

Dado en Pozoblanco á primero de Octubre de mil novecientos dos.—Juan Martín Cruces.—El Escribano, Licenciado Antonio Cabrera.

#### CÓRDOBA

Núm. 2716

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, al jitano llamado Manuel Jiménez Heredia, vecino de esta capital, sin que consten otros antecedentes, para que preste declaración en el sumario que se instruye por hurto de caballerías á Antonio Naranjo Tole-

dano, aperebiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, criminales y de la policía judicial procedan á la busca y citación de dicho individuo.

Dado en Córdoba á veinte de Octubre de mil novecientos dos.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

#### ALCALÁ LA REAL

Núm. 2725

##### Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en causa que se instruye contra Manuel Gordillo López y Segundo Almirón Santiago sobre hurto de una caballería á José Ramírez Rodríguez, ha acordado se cite á Francisco Rafael Serrano Esteo, conocido también con el nombre de José el de la Rivera, de estos vecinos, habiendo tenido su última residencia en Villa del Río, que tiene una cicatriz grande en la barbilla, de malos antecedentes, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en dicha causa, aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que le sirva de citación en forma expido la presente para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Córdoba, visada por el señor Juez, y firmo en Alcalá la Real á tres de Octubre de mil novecientos dos.—El actuario, Dionisio Contreras.—V.º B.º, Manuel García.

#### Comisaría de Guerra de Córdoba

Núm. 2722

##### FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

Se convoca á concurso de postores para el día 17 del actual, á la hora de las doce, para la adquisición de los artículos siguientes:

##### Artículos y condiciones de cada uno

Leña: de jaras y seca.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 9 de Octubre de 1902.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.

##### FACTORÍA DE UTENSILIOS

Se convoca á concurso de postores para el día 17 del actual, á la hora de las doce, para la adquisición de los artículos siguientes:

##### Artículos y condiciones de cada uno

Petróleo: de primera clase.

Carbón vegetal: de buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: de aceite de oliva.

Leña: de olivo y completamente seca.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 9 de Octubre de 1902.—El Administrador, Manuel Martín.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.

#### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

**Cédulas de apremio** de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

**LAS GUIAS** para la compra y venta de caballerías.

**LOS LIBROS** para la contabilidad municipal.

**LOS LIBROS** borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

**RELACIONES** de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

**CONSUMOS** Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas

**NOMINAS** con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

**PRESUPUESTOS** Los impresos para la formación de presupuestos.

**REPARTIMIENTO** de consumos y lista cobratoria.

**CERTIFICADOS** trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

**Listas de embarque** con arreglo al último modelo.

**JUSTIFICANTES** de revista.

**LIBRAMIENTOS** con los nuevos impuestos y recargos.

**PADRON** de cédulas personales y hojas declaratorias.

**LOS EXPEDIEN-**tes para guardas jurados.

**CUENTAS** de caudales y de ordenación.

**LAS NUMINAS** para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

**Padrón vecinal**

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA